

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA No. 80473-2018-34064
CUN	AC-80473-2019-27958
ENTIDAD AFECTADA	BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO N°5 “JOSÉ MARÍA CÓRDOBA” – BICOR – EJERCITO NACIONAL Identificado con el NIT. 800.130.675-0
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO , identificado con C.C. No. 11.222.507, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizada N°5 – Ejercito Nacional. LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO , identificado con C.C. No. 93.132.521, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Bicor.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ZURICH SEGUROS S.A. (Antes QBE SEGUROS S.A.) Identificada con el NIT. No. 860.002.534-0 Póliza de Manejo No. 000706536063 Expedición: 08/03/2017 Vigencia: 23/02/2017 al 31/08/2017 Valor Asegurado: MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000). Póliza de Manejo No. 000706538857 Expedición: 21/09/2017 Vigencia: 01/09/2017 al 31/07/2018 Valor Asegurado: MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000).
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
CUANTÍA	SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.500.828).

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, respecto del Auto No. 373 del 25 de noviembre de 2024, por el cual se declara la cesación de la acción fiscal y el archivo del expediente, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473-2018-34064, cuya entidad afectada es el Batallón De Infantería Mecanizado N°5 “José María Córdoba” – Bicor – Ejército Nacional.

1. HECHOS

Según el Auto de Apertura No. 191 del 23 de septiembre de 2020 (4_auto de apertura proceso ant_ip-2019-00472), el hecho generador de daño consistió en lo siguiente:

“Los hechos materia de la presente investigación se relacionan con irregularidades encontradas en la auditoría realizada al BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR – EJERCITO NACIONAL, vigencia 2017, encontrándose una incidencia fiscal por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$7.500.828, al no proveer de lubricantes al BICOR.

Mediante oficio 2019EI0029741 del 02 de abril de 2019 se trasladó el hallazgo fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de esta Gerencia Departamental cuyos hechos relevantes se sintetizan a continuación:

En la auditoría realizada por la Gerencia Departamental del Magdalena - Delegada Sector Defensa, Justicia y Seguridad al BICOR, se evidenció que durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 se le debía proveer de lubricantes a los vehículos del Batallón por un valor de \$2.543.276 mensuales. Sin embargo, según lo plasmado en las Actas de Recepción de Combustible, con cargo al subcontrato 010-026-2016 — Distracom, y el reporte del proveedor, suministrado por el supervisor de la Agencia Logística, se filtra la información observándose un valor total suministrado al BICOR de \$7.629.828, de los cuales corresponden a lubricantes solo \$129.000 y los restantes \$7.500.828 correspondieron a suministros de diésel y gasolina corriente, los cuales no aparecen ingresados a almacén, así como tampoco se encontraron en libro de control y anexos.

En dicha auditoria se encontró un presunto detrimento fiscal en cuantía de \$7.500.828, ya que cada mes se tenía que proveer de lubricantes al BICOR por un valor de \$2.543.276 y que estos multiplicados por 3 meses nos arroja un resultado de \$7.629.828, y que a dicho valor se le debe restar la suma de \$129.000 que fue lo único suministrado en lubricantes para un total de \$7.500.828.” (Pág. 2).

En conclusión, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, advierte que, el hecho constitutivo de daño, tiene incidencia en las irregularidades presentadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2017 al no proveer de lubricantes a los vehículos del batallón; generando un daño en cuantía inicial de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.500.828).

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- ✓ Auto No. 191 del 23 de septiembre de 2020, por el cual se apertura la presente actuación (4_auto de apertura proceso ant_ip-2019-00472). Notificado así:
 - Al señor ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO, Electrónicamente el 26 de noviembre de 2020 (30_dyd roger 34064).
 - Al señor LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO, por Aviso No. 059-2020 del 23 de noviembre de 2020 (29_dyd-luisf-34064).
 - A QBE SEGUROS S.A., mediante comunicación con radicado SIGEDOC 2023EE0022086 del 16 de febrero de 2023.
- ✓ Auto No. 06 del 27 de enero de 2022, por el cual se decretan pruebas dentro del proceso (36_auto decreta pruebas bicor-34064 jorge luis).
- ✓ Auto No. 026 del 16 de febrero de 2023, por el cual se decretan pruebas dentro del proceso (54_auto decreta pruebas a peticion de parte bicor-34064 jorge luis).
- ✓ Auto No. 231 del 25 de septiembre de 2023, por el cual se reconoce personería dentro del proceso (66_auto 231 que reconoce personería juridica 34064).
- ✓ Auto No. 287 del 30 de octubre de 2023, por el cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso (70_auto 287 decreta medidas prf-34064).
- ✓ Auto No. 334 del 30 de noviembre de 2023, por el cual se reconoce personería para actuar dentro del proceso (84_auto reconoce personería 2019-34064 - aseguradora zurich).
- ✓ Auto No. 035 del 14 de febrero de 2024 por el cual se reconoce personería para actuar dentro del proceso (93_auto reconoce personería 2019-34064 - apoderado roger ocana).
- ✓ Auto No. 144 del 25 de abril de 2024, por el cual se vincula a un tercero civilmente responsable dentro del proceso.
- ✓ Auto No. 373 del 25 de noviembre de 2024, por el cual se declara la cesación de la acción fiscal y el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal (149_auto de cesacion y archivo - 34064).

OTRAS DISPOSICIONES

- Versión libre y espontánea, rendida por el señor LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO, allegada mediante documento con radicado SIGEDOC 2021ER0105640 del 13 de agosto de 2021 (33_version libre prfo 34064 - luis sastoque).

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Finalmente, con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473-2018-34064, el cual, fue recibido para surtir Grado de Consulta, el pasado 10 de diciembre de 2024, mediante Oficio No. 1700 de la misma fecha, y cuyo término para ser resuelto es un (1) mes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

3. DECISIÓN EN GRADO DE CONSULTA:

Mediante Auto No. 373 del 25 de noviembre de 2024 (149_auto de cesacion y archivo – 34064), la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso, esta decisión fue sustentada de la siguiente manera:

“ ...

Como corolario de lo anterior, el representante legal de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de sigedoc 2024ER0242183 de fecha 24 de octubre del 2024, envía comprobante de pago, por la cantidad y en su totalidad del detrimento patrimonial debidamente indexado, en la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.145.989), por lo que solicita la cesación de la acción fiscal y archivo del PRF en consideración al pago efectuado. Aporta copia de informe detallado del pago realizado por transferencia en el Banco Popular, por valor de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.145.989).

Con ocasión de lo anterior, a través de sigedoc 20241E0122315 del 30 de octubre del 2024, se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros que informe si efectivamente el pago realizado por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fue efectuado en la fecha y por el valor indicado a fin de continuar con el trámite correspondiente en virtud de la solicitud de cesación de la acción fiscal y archivo del PRF.

(...)

En este orden de ideas, puede apreciarse en el documento aportado representa plena prueba de que, indudablemente, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. realizó el pago de la suma indicada en la contestación, dentro del término señalado para ello, es decir, antes del 31 de octubre de la presente anualidad...”. (Págs. 07-10).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. El Grado de Consulta:

El Grado de Consulta, se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

Asimismo, el Manual de Responsabilidad Fiscal, versión 1.0, de la Contraloría General de la República, refiere sobre el Grado de Consulta, que es la revisión que se realiza por parte del superior jerárquico o funcional, del auto de archivo, del fallo sin responsabilidad fiscal, o del fallo con responsabilidad fiscal, cuando el responsable hubiera estado representado por apoderado de oficio, con miras a garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

Sobre el Grado de Consulta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia Radicado número: 63001-23-31-000-2008-00156- 1 del 22 de octubre de 2015, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, ha manifestado que:

“7.1.4.- Para efectos de resolver el interrogante planteado se impone recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000, siempre que en el proceso de responsabilidad fiscal se haya proferido auto de archivo; o fallo sin responsabilidad fiscal; o fallo con responsabilidad fiscal en el cual el implicado hubiere estado representado por un apoderado; el expediente debe ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional para que éste dicte la respectiva providencia, para lo cual tendrá un plazo de un (1) mes so pena de que la decisión objeto de consulta quede en firme.

7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque.

7.1.6.- En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que “mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar con su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

tomada dentro de la actuación administrativa la cual es justamente materia del grado de consulta.

7.1.7.- Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que “el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico”, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión.

7.1.8.- Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, “la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.”

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

“Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A.”.

Por su parte, en lo que se refiere a la Responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional, señala que:

“La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal.”

Sobre el punto, ha precisado esta Corporación que los bienes jurídicos protegidos en cada tipo de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria- son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos. Así, por ejemplo, contrario a lo que sucede en materia penal en donde la reparación de los perjuicios ocasionados al patrimonio estatal no genera cesación de procedimiento o absolución por la conducta punible atribuida al servidor, en cuanto lo que se censura es la vulneración del bien jurídico protegido por el derecho penal, -como por ejemplo en materia de peculado, la administración pública-, en el ámbito fiscal la acción respectiva podrá cesar si se

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

demuestra que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (artículo 16 de la Ley 610 de 2000).¹

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que *“la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento.”²*

Respecto a la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Sentencia C-338 del 04 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos, preciso:

“Esta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos”.

Bajo este entendido de competencia y finalidad, pasa el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica a analizar este Proceso de Responsabilidad Fiscal, y el Auto No. 373 del 25 de noviembre de 2024.

4.2. El artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

En primer lugar, se debe advertir que, para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: *(i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos.*

De esta manera, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que se procederá a proferir auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse, por haber operado la prescripción o caducidad de la misma.

En el caso que ocupa a este despacho, el sustento del *A quo*, para determinar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se basa en el resarcimiento del daño al erario.

4.3. Cesación de la Acción Fiscal y Archivo

En primer lugar, vale la pena mencionar que el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es el resarcimiento de los daños

¹ Sentencia C-382 de 2008 del 23 de abril de 2008, M.P. Dr., Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia del 16 de marzo de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01.

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

causados al patrimonio del Estado. Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

“PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”

Es por ello que, como se ha mencionado, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, no tiene un carácter sancionatorio, sino un carácter patrimonial y resarcitorio. De esta manera, ha señalado la honorable Corte Constitucional que: *“el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido”*³.

Adicionalmente, con relación a la estimación del daño, ha señalado la referida Corporación que: *“debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*⁴

Teniendo en cuenta estos preceptos normativos, pasa este Despacho a considerar, la justificación y los argumentos expuestos por la primera instancia, que dieron lugar a la cesación de la acción fiscal y el consecuente archivo del proceso de la referencia.

4.4. El caso concreto:

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, con el fin de resolver el respectivo Grado de Consulta, en esta causa fiscal, procede esta instancia, en primer lugar, a mencionar en qué consiste el hecho generador del daño, para posteriormente analizar el caudal probatorio, tendiente a demostrar el archivo que aquí se estudia, a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y, de acuerdo con ello tomar una decisión de fondo.

De esta forma, de conformidad con el Auto de Apertura del proceso, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, advierte que el hecho constitutivo de daño, tiene incidencia en las irregularidades presentadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2017 al no proveer de lubricantes a los vehículos del batallón; generando un daño en cuantía inicial de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.500.828).

³ Sentencia C-840 del 09 de agosto de 2001, Corte Constitucional, M.P., Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996, Corte Constitucional, M.P., Antonio Barrera Carbonell.

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, procede esta Contraloría Delegada Intersectorial No.9, a revisar los documentos recaudados durante el proceso, para establecer si se configuran los fundamentos, que dieron lugar al Auto No. 373 del 25 de noviembre de 2024, por el cual la Primera Instancia, ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo del proceso.

En este orden de ideas, tenemos en el expediente que, el *A quo* relaciona la solicitud realizada mediante oficio radicado con SIGEDOC 2024ER0190723 del 28 de agosto de 2024⁵, por parte del Abogado Nicolas Uribe Lozada apoderado judicial de la aseguradora Zurich Colombia S.A., llamada a esta causa como tercero civilmente responsable, con el fin de que se le informara el valor indexado del presunto daño fiscal; por lo cual la Gerencia Departamental da respuesta a su solicitud, el 09 septiembre de 2024 indicando que el valor indexado equivale a ONCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$11.118.902), el cual debía consignarse hasta el 30 de septiembre del presente año.

No obstante, en ese lapso de tiempo no se realizó el pago del valor indexado, razón por la cual, el Abogado de la aseguradora eleva nueva solicitud mediante radicado SIGEDOC 2024ER0222413 del 01 de octubre de 2024⁶, para que se realizara nueva liquidación.

Por consiguiente, la Contraloría General de la República, mediante radicado SIGEDOC 2024EE0197601, del 09 de octubre de 2024⁷, informó al Abogado Nicolas Uribe Lozada que, el valor que debían cancelar a la cuenta del Tesoro Nacional, a fin de realizar el reintegro del presunto daño patrimonial, equivale a la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.145.989).

En este orden de ideas, en el plenario obra el comprobante de pago por el valor del presunto detrimento patrimonial, cancelado a la cuenta del Banco Popular, en favor de la Dirección del Tesoro Nacional y allegado a la Contraloría General de la República, mediante oficio SIGEDOC 2024ER0242183 del 24 de octubre de 2024⁸, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.145.989), tal como consta en la siguiente imagen

(143_comprobante de pago prf 2019-34064):

⁵ 134_2024er0190723 - solicitud de liquidacion del proceso

⁶ 140_2024er0222413 - memorial zurich solicitud liquidacion

⁷ 2024EE0197601_1

⁸ 144_memorial allega comprobante de pago - zurich prf 80473-2019-34064

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA



Informe Detallado del Pago

Informe del pago Fichero

Clave de la Empresa:	0	Cuenta de Cargo:	00130309000100031011
F.de Proceso:	15/10/2024	Nombre fichero:	SN-19040-SN-1904
Referencia:	DVT 16/10/2024	Ordenes:	SN-19040-SN-1904
Producto:	0	Importe Total:	11.145.989

BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	IMPORTE	STATUS
DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBL	110050001205	11.145.989	AUTORIZADO

Informe del Beneficiario

Tipo de Identidad:	0	N° Identificación:	0000008999990902
Nombre:	DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO	E-mail:	
Dirección:		Dirección:	
Forma de Pago:		Tipo de Cuenta:	0
Banco:	0002 - BANCO POPULAR	N° Cuenta:	110050001205
Código Oficina:		Fecha:	
Importe:	11.145.989	Motivo devolución:	AUTORIZADO
Concepto:	SN-19040-SN-1904	Concepto:	

De igual forma, dicho pago fue verificado por la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, la cual, mediante oficio suscrito por la Doctora Myriam del Carmen Ruiz Villalba, radicado con SIGEDOC 2024IE0124863 del 07 de noviembre de 2024⁹, certificó el pago realizado al presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme figura en el Sistema de Información Financiera SIF Nación del mes de octubre de 2024 con el documento de recaudo N° 13779124, así:.



Reporte Detalle documentos de Recaudo por clasificar

Usuario Solicitante:

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:

DOCUMENTO DE RECAUDO POR CLASIFICAR			
Número Consecutivo:	13779124	Tipo de Moneda	Pesos
Estado	Creado	Valor de la Tasa de Cambio	
Fecha de Registro	2024-10-16	Saldo por Imputar en COP	11.145.989,00
Fecha de Recaudo	2024-10-16	Valor del documento en COP	11.145.989,00
Fuente de financiación	Nación	Situación de Fondos	CSF
Entidad Financiera	BANCO POPULAR S. A.	Cuenta Bancaria	050001205 - DTN RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORIA GENERAL
Nombre de la Entidad PCI Origen		Nombre de la Entidad PCI Destino	
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN		26-01-01 - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GESTION GENERAL	

DETALLE DOCUMENTO RECAUDO POR CLASIFICAR						
Transacción	Fecha Registro	Consecutivo	PCI Afecto DRXC	PCI ASIGNACION	Valor Pesos	Valor ME
CNT051 - Generar Documento de Recaudo por Clasificar en pesos	2024-10-16	13779124	13-01-01-DT		11.145.989,00	0,00

⁹ 2024IE0124863_1



AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

A partir de lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial No.9, concluye que, de conformidad con el material documental aportado al expediente, el valor del presunto daño patrimonial, ocasionado por las irregularidades presentadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2017 al no proveer de lubricantes a los vehículos del batallón, se encuentra resarcido; toda vez, que se probó que, la cuantía del daño indexada, fue cancelada con el depósito, efectivamente realizado a la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional.

Por tanto, como el daño fue resarcido, se considera que, existe el soporte probatorio suficiente para confirmar la decisión adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena.

De esta manera, este Despacho concluye que el daño patrimonial, se encuentra plenamente resarcido, lo que dará lugar a confirmar la decisión de cesación de la acción fiscal y archivo del proceso, con sustento en los artículos 47 de la Ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue a lo principal y que, el archivo definitivo de las diligencias a favor de los sujetos procesales, vinculados al proceso, arrastra la desvinculación de los terceros civilmente responsables, se confirmará también su desvinculación.

DECISIÓN

Así las cosas, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de la República, confirmará el Auto No. 373 del 25 de noviembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473-2018-34064.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contralora Delegada Intersectorial No. 9 (E), de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el Auto de Cesación de la Acción Fiscal y Archivo No. 373 del 25 de noviembre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80473-2018-34064, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, a través de la

AUTO No. URF2-1822 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que, acrediten la existencia de daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demuestre que la presente decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los implicados.

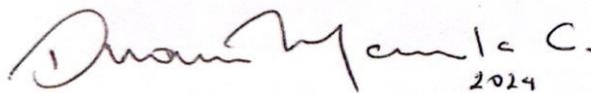
ARTÍCULO CUARTO: En el evento que se hubieren decretado medidas cautelares, en contra de las personas vinculadas al Proceso, ordenar a la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, adelantar los trámites pertinentes para su levantamiento.

ARTÍCULO QUINTO: **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, para que se proceda de conformidad con lo decidido en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente providencia y efectuadas las diligencias anteriores, procédase por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, al archivo físico del expediente, radicado con el PRF No. 80473-2018-34064, de conformidad con lo dispuesto las normas internas de Gestión Documental de la Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


2024

DIANA MARCELA CABRERA GARAVITO
Contralora Delegada Intersectorial No. 9 (E)¹⁰
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Maribel Paola Redondo Vanegas
Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Ffiscal 

¹⁰ Resolución No. 81117-000-07281 del 19 de diciembre de 2024